



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad. Es decir que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo con el contexto fáctico en el que la misma se dio.”*

Lima, 10 de diciembre de 2024.

VISTO en sesión del 10 de diciembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 5973/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Carruitero Lecca Francisco Rogger, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 0005430, para el *“servicio legal para formulación de proyectos de Decretos Supremos”*, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Ley y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 10 de mayo de 2022, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0005430, para el *“Servicio legal para formulación de proyectos de Decretos Supremos”*, a favor del señor Carruitero Lecca Francisco Rogger, en adelante **el Contratista**, con el monto de S/ 15,600.00 (quince mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

2. Mediante Oficio N° 0444-2023-MTC/10.02 que adjunta el Informe N° 0026-2023-MTC/10.02.02 presentado el 10 de abril de 2023 ante la Mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en **adelante el Tribunal**, la Entidad señaló, principalmente lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

- Manifiesta que, el 10 de mayo de 2022, se emitió la Orden de Servicio N°5430-2022 a favor del Contratista para la contratación del "*Servicio Legal para la Formulación del Proyecto de Decreto Supremo que Habilite a los Gobiernos Subnacionales a Invertir en Vías de Alcance Nacional, y Análisis Legal del Proyecto del Decreto Supremo que Modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte para Incluir Nuevos Requisitos para la Obtención del Certificado de Habilitación Técnica para los Terminales Terrestres*". El servicio, que también comprendía la elaboración de la propuesta normativa correspondiente, fue contratado por un plazo de treinta (30) días calendario y un monto de S/15,300.00.
 - En dicho contexto, indica que, en esta contratación, el Contratista habría quebrantado el principio de presunción de veracidad al presentar documentación inexacta en el *Anexo N°03: Declaración Jurada de No Tener Impedimento para Contratar con el Estado*, donde declaró, entre otros, no tener vínculo laboral con ninguna institución pública.
 - En esa línea, señala que el Informe de Control Específico N°051-2022-2-5304-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional, evidenció que el Contratista laboraba como docente a tiempo completo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos al momento de suscribir dicha declaración.
 - Finalmente, sostiene que esta conducta se tipifica en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, que sanciona la presentación de información inexacta relacionada con el cumplimiento de requisitos o la ejecución contractual, al haber declarado no tener vínculo laboral con otra institución pública, vulnerando el principio de veracidad establecido en la Ley N°27444.
3. Mediante decreto del 21 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la Orden del Servicio, hecho que se encuentra tipificado en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

4. Con decreto del 5 de agosto de 2024, se puso en conocimiento que la realización de la notificación del decreto de inicio se realizará al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad del Contratista, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TC.

Cabe precisar que el decreto de inicio fue debidamente notificado mediante cédula de notificación N° 61229/2024.TCE el 13 de agosto de 2024.

5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 26 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Contratista presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Señala que las imputaciones realizadas en su contra, basadas en el Informe de Control Específico N° 051-2022-2-5304-SCE, son incorrectas, dado que no trasladó información inexacta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Según dicho informe, se le atribuye haber declarado en el Anexo N° 3 que no laboraba para otra "Institución Pública", a pesar de estar vinculado laboralmente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En ese sentido, indica que esta imputación refleja un desconocimiento de la normativa aplicable, especialmente de la Constitución Política, la Ley Universitaria y la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Manifiesta que en ningún momento existió ocultamiento de información, pues durante el procedimiento de contratación la Entidad contó con su Curriculum Vitae, en el cual se consignó expresamente su calidad de docente principal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Este hecho demuestra que no hubo intención de ocultar o distorsionar datos relevantes. Asimismo, sostiene que las universidades públicas no son consideradas "instituciones públicas" en el sentido estricto del término, puesto que la Constitución y la Ley Universitaria les otorgan autonomía normativa, administrativa y económica. En respaldo de esta interpretación, cita al profesor Juan Carlos Morón Urbina, quien argumenta que las universidades, al estar regidas por sus propios estatutos dentro del marco constitucional, no forman parte de las instituciones que integran la administración pública. Añade que el artículo 18 de la Constitución refuerza esta posición, definiendo a las universidades como comunidades autónomas en aspectos normativos, académicos, administrativos y económicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

- En este contexto, agrega que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley Universitaria N° 30220 indica que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público con autonomía, y que dicha autonomía debe ejercerse conforme a la normativa vigente. Por lo tanto, considera que las universidades no pueden ser clasificadas como "instituciones públicas" bajo el alcance de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula a la administración pública y sus entidades. Con base en lo expuesto, solicita que se archive el procedimiento administrativo, considerando que no existió información inexacta.
 - En otro orden de ideas, respecto a la imputación de doble percepción, el suscrito rechaza esta acusación al afirmar que los contratos involucrados son de naturaleza distinta. Mientras que su vínculo con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos es de carácter laboral, regulado por la Ley Universitaria, el contrato suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es de naturaleza civil. Explica que no existe prohibición legal para que un docente universitario suscriba contratos civiles con otras entidades, siempre que estos no interfieran con su labor principal y aclara que los términos de referencia del contrato civil especificaban la presentación de informes como entregables, los cuales no afectaron ni interfirieron con sus funciones académicas.
 - Asimismo, menciona que el artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público establece que los empleados públicos tienen la obligación de prestar servicios de manera exclusiva durante su jornada laboral, con excepción de la labor docente, que puede ejercerse fuera de dicho horario. En ese sentido, argumenta que esta disposición no resulta aplicable a su caso, debido a que su actividad principal es la docencia universitaria, lo cual lo faculta para celebrar contratos civiles con la administración pública sin vulnerar su marco normativo. Por estas razones, solicita que se declare la ausencia de responsabilidad administrativa y se archive el procedimiento en su contra.
 - Finalmente, solicita la acumulación de los procedimientos administrativos N° 05970, 05971, 05972 y 05969 del año 2023, argumentando que todos derivan de un mismo documento de origen: el Informe de Control Específico N° 051-2022-2-5304-SCE.
6. Mediante decreto del 10 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Asimismo, se declaró no ha lugar a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

acumulación de expedientes solicitada por el Contratista y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 10 de setiembre de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista por supuestamente presentar documentación con información inexacta en el marco de la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5183-2024-TCE-S3

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que el documento cuestionado (con presunta información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la Infracción

8. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación con información inexacta contenida en:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

Presunta información inexacta, contenida en:

- i. Anexo N° 03: Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 10 de mayo de 2022, suscrito por el señor CARRUITERO LECCA FRANCISCO ROGGER, en el que declara entre otros, no tener vínculo laboral con otra institución pública o dependencia del MTC.¹
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
10. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se aprecia que el documento cuestionado, fue presentado como parte de su cotización mediante correo electrónico o francisco.carruitero@hotmail.com del 10 de mayo de 2022, en el marco de la Orden de Servicio, en cuya comunicación precisa que adjunta anexos 1 al 7 (declaraciones juradas), siendo el documento cuestionado el Anexo 03, tal como se muestra a continuación:

¹ Véase en el folio 292 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

0005

Ortiz Crisostomo, Rosario - Prov

De: Francisco Carruitero Lecca <francisco_carruitero@hotmail.com>
Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 15:18
Para: Ortiz Crisostomo, Rosario - Prov
Asunto: Re: SOLICITUD DE COTNRACION PARA EL SERVICIO LEGAL PARA LA FORMULACION DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO
Datos adjuntos: CV - FRANCISCO CARRUITERO LECCA.pdf; ANEXOS 1 AL 7 - FRANCISCO CARRUITERO - MAYO 2022.pdf; ARCHIVO DE LINKS - CARRUITERO MAYO -2022.pdf

Estimada Srta. Rosario Ortiz:
Buenas tardes adjunto anexos 1 al 7 (Declaraciones Juradas), CV documentado, y archivo de los links, y propuesta económica a fin de considerarme en la postulación del "Servicio legal para la formulación del proyecto de Decreto Supremo que habilite a los gobiernos subnacionales a invertir en vías de alcance nacional, y análisis legal del proyecto del Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte para incluir nuevos requisitos para la obtención del certificado de habilitación técnica para los terminales terrestres, lo cual deberá tener en cuenta las variables previstas en el Decreto Legislativo N° 1256 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas).

Muchas gracias por la atención,

Francisco Rogger Carruitero Lecca
DNI N° 32774305

De: Ortiz Crisostomo, Rosario - Prov <rortiz-prov@mtc.gob.pe>
Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 05:54 p. m.
Para: 'francisco_carruitero@hotmail.com' <francisco_carruitero@hotmail.com>
Asunto: SOLICITUD DE COTNRACION PARA EL SERVICIO LEGAL PARA LA FORMULACION DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

Señor (a)
FRANCISCO CARRUITERO

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted; con el fin de comunicarle que el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, requiere la contratación de acuerdo al TÉRMINO DE REFERENCIA, por lo que se le invita a participar del estudio de posibilidades que ofrece el mercado por lo cual se adjunta los términos de referencia a contratar.

En tal sentido; agradeceré se sirva remitir su cotización escaneada con firma por este medio al más breve plazo indicando como referencia el presente correo, CCI asociado a su N° de RUC, declaraciones jurada 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y CV documentado para el servicio a contratar.

En caso de no presentar propuesta económica para el servicio solicitado favor responder el presente correo señalando las razones que lo imposibilitan.

Recordar que las ORDENES DE SERVICIO NO cuentan en la suma de experiencia, la experiencia general y específica se deberá sustentar con constancias de trabajo o constancia de prestación de servicio.

Nota: Enviar EN UN SOLO PDF: LINKS (son 8 en el orden indicado según el adjunto)+ ANEXOS (DEL 01 AL 07) + CV documentado (SOLO con los documentos necesarios para el cumplimiento del TDR). El archivo iniciara con el RNP.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

11. Por tanto, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto a la supuesta inexactitud del documento descrito en numeral i) del fundamento 8.

12. Se cuestiona la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 03: Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 10 de mayo de 2022, suscrito por el Contratista, en el que declara, entre otros, no tener vínculo laboral con otra institución pública o dependencia del MTC.; tal como se reproduce a continuación:

Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado

000147-03
0021

 PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Secretaría General Oficina General de Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ANEXO N° 03: DECLARACION JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

El que se suscribe, FRANCISCO ROGGER CARRUITERO LECCA, identificado con DNI N° 32774305, DECLARO BAJO JURAMENTO y responsabilidad que:

1. No tener vínculo laboral con otra Institución Pública o dependencia del MTC.
2. No estar comprendido dentro de los impedimentos de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
3. No percibo ingresos, según lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2006.
4. No tener impedimento administrativo para ser contratado para prestar servicio (servicio de terceros) en entidades públicas (Inhabilitado).
5. No tener antecedentes policiales, penales o judiciales por delitos dolosos.
6. No me encuentro en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-JUS de acuerdo al artículo 9,10 y 11.

En fe de lo antes señalado, suscribo la presente declaración jurada.

Lima, 10 de mayo de 2022


FRANCISCO ROGGER CARRUITERO LECCA
DNI N° 32774305



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

Cabe precisar que, el cuestionamiento al anexo antes descrito conforme a la denuncia de la Entidad está referido a que, el Contratista declaró, entre otros, “**No tener vínculo laboral con institución pública o dependencia del MTC**”. Asimismo, nótese que el documento cuestionado fechado el 10 de mayo de 2022 fue debidamente suscrito por el Contratista.

13. Sobre el particular, del expediente administrativo se desprende el Informe de Control Específico N.º 051-2022-2-5304-SCE, emitido el 19 de diciembre de 2022, en el cual el Órgano de Control Institucional de la Entidad señala que, mediante el Oficio N.º 000780-2022-OGRHH-DGA/UNMSM del 20 de mayo de 2022, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos remitió copia de las boletas de remuneraciones pagadas al Contratista de manera continua entre setiembre de 2021 y junio de 2022, por lo cual sostiene que no se evidenciaría suspensión alguna en el pago de las mismas, corroborándose así la continuidad del vínculo laboral en dicho rango de fechas, entre el Contratista y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

000

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Organismo de Control Institucional

Humanos del Sector Público - AIRHSP, donde se aprecia el registro del docente Carruitero Lecca, como "PROFESOR ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO".

Posteriormente, la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con Oficio n.º 000780-2022-OGRHH-DGA/UNMSM de 20 de mayo de 2022, y documento s/n de 1 de julio de 2022 (Apéndice n.º 47), proporcionó copia de las boletas de remuneraciones pagadas de forma continua al citado docente de la Facultad de Derecho, del periodo setiembre de 2021 a junio de 2022; no evidenciándose suspensión alguna en el pago de las mismas, según detalle siguiente:

Cuadro n.º 4: Boletas de Pago del docente permanente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM (Período: 01.SET.2021 - 30.JUN.2022)

Periodo de Pago	Monto S/
Setiembre de 2021	4 658,00
Octubre de 2021	4 658,00
Noviembre de 2021	4 658,00
Diciembre de 2021	4 658,00
Enero de 2022	5 058,00
Febrero de 2022	4 658,00
Marzo de 2022	4 658,00
Abril de 2022	4 658,00
Mayo de 2022	4 658,00
Junio de 2022	4 658,00
TOTAL	46 980,00

Fuente: Boletas de Pago del docente a tiempo completo, proporcionadas por la UNMSM
Elaboración: OCI - MTC

De lo expuesto se evidencia que el señor Francisco Rogger Carruitero Lecca, durante el segundo semestre del año 2021 se encontraba ejerciendo labores como docente a tiempo completo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y desde el 27 de julio de 2021, el Rectorado de dicha entidad le encargó la Dirección de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política; por tanto, en armonía con lo señalado en los cuadros anteriores, se establece que durante el periodo: setiembre de 2021 a junio de 2022, el citado profesional ha percibido -de forma simultánea y continua- remuneraciones y honorarios del Sector Público; lo cual, contraviene el marco legal establecido en el Artículo 40º de la Constitución Política del Perú, el Artículo 7º del Decreto de Urgencia n.º 020-2006 y el Artículo 3º de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, siendo que durante dicho periodo, el señor Carruitero Lecca, percibió los siguientes montos:

Cuadro n.º 5: Remuneraciones y Honorarios pagados al señor Francisco Rogger Carruitero Lecca, a tiempo completo en el mismo periodo, por el Sector Público (Período: 01.SET.2021 - 30.ABR.2022)

Periodo de Pago	Monto Pagado por la UNMSM (S/)	Monto Pagado por el MTC (S/)
Setiembre de 2021	4 658,00	15 600,00
Octubre de 2021	4 658,00	15 600,00
Noviembre de 2021	4 658,00	15 000,00
Diciembre de 2021	4 658,00	15 000,00
Enero de 2022	5 058,00	15 600,00
Febrero de 2022	4 658,00	15 600,00
Marzo de 2022	4 658,00	15 600,00
Abril de 2022	4 658,00	15 600,00
Mayo de 2022	4 658,00	15 600,00
Junio de 2022	4 658,00	15 600,00
TOTAL	46 980,00	139 200,00

Fuente: Boleta de Remuneraciones y Comprobantes de pago proporcionados por la UNMSM y MTC.
Elaboración: OCI - MTC

En ese sentido, cabe mencionar que obra en el expediente administrativo, el referido Oficio N° 000780-2022-OGRHH-DGA/UNMSM del 20 de mayo de 2022,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 5183-2024-TCE-S3*

mediante el cual la Universidad Nacional Mayor de San Marcos remitió al Órgano de Control Interno de la Entidad las boletas de pago (por remuneraciones), incluyendo, entre otras, las correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022, fechas próximas a la presentación del anexo cuestionado; tal como se detalla a continuación:

 UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS Universidad del Perú. Decana de América OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	 UNMSM Firmado digitalmente por LEYVA SERRANO Carmen PAU 2014803282 Peru Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 20.05.2022 16:54:39 -05:00
000230	
Lima, 20 de Mayo del 2022	
OFICIO N° 000780-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM	
Señora ANA PATRICIA ÁLVAREZ GIRALDO Jefa del Órgano de Control Institucional Ministerio de Transportes y Comunicaciones	
Asunto:	Atención de requerimiento de información.
Referencia:	Oficio n° 0175-2022-MTC/06 de 18 de mayo de 2022.
<p>Es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y dar atención a su requerimiento adjuntando al presente documento las boletas de pago fedateadas del docente FRANCISCO ROGGER CARRUITERO LECCA del periodo de setiembre de 2021 a abril de 2022.</p> <p>Sin otro particular, sea propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">ABOG. CARMEN LEYVA SERRANO JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS</p> <p>CLS/jqt</p>	



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

000220

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Oficina General de Recursos Humanos
BOLETA DE PAGOS

PERSONAL : DOCENTE PERMANENTE NORMAL N° 1 BANCO Pago: Bolista 1 de 1
DEPENDENCIA 1100 FACULTAD DE DERECHO MES: Abril AÑO: 2022

080624	32774305	CARRUITERO LECCA FRANCISCO ROGGER	Asoc.TC.40hr			
CODIGO	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	CATEGORIA	CARGO	FECHA INGR.	
AFP	221011FCLRC8	6007061CRLCF005	4039226052	0		UNMSM
REGIMEN	CUSPP	AUTOGENERADO	CTA. ABONO BANCO	MESES	F. CESE	DECLARACION JURADA
REMUNERACIONES			DESCUENTOS			
MUC - Docente Ordinario	4,658.00	Quinta Categoría	173.00			TOTAL REMUNERACIONES: 4,658.00
		AFP PreFuturo	559.89			TOTAL DESCUENTOS: 732.89
		ESSALUD	419.22			TOTAL NETO: 3,925.11

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Oficina General de Recursos Humanos
CERTIFICO:
Que esta fotocopia es idéntica a su original que he tenido a la vista y confrontado minuciosamente

.....
FREDY PERCY SANCHEZ CASAS
FEBATARIO OGRRHH
R.R. N° 011669-2021-R/UNMSM
Fecha: 01/08/22

C.Clase 28Feb.19 RR.01078-R-19/Prom
01Ene.17RR.05984-R-16/DJ.2015/
Nomb.1.ABR.09 RR.03357-R-09

000219

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Oficina General de Recursos Humanos
BOLETA DE PAGOS

PERSONAL : DOCENTE PERMANENTE NORMAL N° 1 BANCO Pago: Bolista 1 de 1
DEPENDENCIA 1100 FACULTAD DE DERECHO MES: Mayo AÑO: 2022

080624	32774305	CARRUITERO LECCA FRANCISCO ROGGER	Asoc.TC.40hr			
CODIGO	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	CATEGORIA	CARGO	FECHA INGR.	
AFP	221011FCLRC8	6007061CRLCF005	4039226052	0		UNMSM
REGIMEN	CUSPP	AUTOGENERADO	CTA. ABONO BANCO	MESES	F. CESE	DECLARACION JURADA
REMUNERACIONES			DESCUENTOS			
MUC - Docente Ordinario	4,658.00	Quinta Categoría	173.00			TOTAL REMUNERACIONES: 4,658.00
		AFP PreFuturo	559.89			TOTAL DESCUENTOS: 732.89
		ESSALUD	419.22			TOTAL NETO: 3,925.11

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Oficina General de Recursos Humanos
CERTIFICO:
Que esta fotocopia es idéntica a su original que he tenido a la vista y confrontado minuciosamente

.....
FREDY PERCY SANCHEZ CASAS
FEBATARIO OGRRHH
R.R. N° 011669-2021-R/UNMSM
Fecha: 01/08/22

C.Clase 28Feb.19 RR.01078-R-19/Prom
01Ene.17RR.05984-R-16/DJ.2015/
Nomb.1.ABR.09 RR.03357-R-09



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

De lo antes expuesto, este Colegiado advierte que al 10 de mayo de 2022 (fecha de presentación del documento cuestionado) el Contratista tenía vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

14. Teniendo en cuenta ello, es menester recordar que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad. Es decir que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo con el contexto fáctico en el que la misma se dio.
15. Ahora bien, cabe traer a colación lo descargos del Contratista en los cuales manifiesta que las imputaciones realizadas en su contra, basadas en el Informe de Control Específico N° 051-2022-2-5304-SCE, son incorrectas, dado que no trasladó información inexacta a la Entidad. Según dicho informe, se le atribuye haber declarado en el Anexo N° 3, entre otros, que al 10 de mayo de 2022 no tenía vínculo laboral para otra "institución pública", a pesar de estar vinculado laboralmente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En ese sentido, indica que esta imputación refleja un desconocimiento de la normativa aplicable, especialmente de la Constitución Política, la Ley Universitaria y la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Manifiesta que en ningún momento existió ocultamiento de información, pues durante el procedimiento de contratación la Entidad contó con su Curriculum Vitae, en el cual se consignó expresamente su calidad de docente principal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Este hecho demuestra que no hubo intención de ocultar o distorsionar datos relevantes. Asimismo, sostiene que las universidades públicas no son consideradas "instituciones públicas" en el sentido estricto del término, puesto que la Constitución y la Ley Universitaria les otorgan autonomía normativa, administrativa y económica. En respaldo de esta interpretación, cita al profesor Juan Carlos Morón Urbina, quien argumenta que las universidades, al estar regidas por sus propios estatutos dentro del marco constitucional, no forman parte de las instituciones que integran la administración pública. Añade que el artículo 18 de la Constitución refuerza esta posición, definiendo a las universidades como comunidades autónomas en aspectos normativos, académicos, administrativos y económicos.

Alude que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley Universitaria N° 30220 indica que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público con autonomía, y que dicha autonomía debe ejercerse conforme a la normativa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

vigente. Por lo tanto, considera que las universidades no pueden ser clasificadas como "instituciones públicas" bajo el alcance de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula a la administración pública y sus entidades. Con base en lo expuesto, solicita que se archive el procedimiento administrativo, considerando que no existió información inexacta.

Asimismo, menciona que el artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público establece que los empleados públicos tienen la obligación de prestar servicios de manera exclusiva durante su jornada laboral, con excepción de la labor docente, que puede ejercerse fuera de dicho horario. Por ello, argumenta que esta disposición no resulta aplicable a su caso, pues su actividad principal es la docencia universitaria, lo cual lo faculta para celebrar contratos civiles con la administración pública sin vulnerar su marco normativo. Por estas razones, solicita que se declare la ausencia de responsabilidad administrativa y se archive el procedimiento en su contra.

16. En torno a lo anterior, cabe precisar que si bien la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, en su artículo N° 8, establece que la autonomía universitaria se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, esta autonomía se refiere exclusivamente a la capacidad de autodeterminación en aspectos internos de la universidad, tales como la creación de normas internas, la gestión académica, administrativa y patrimonial, así como la conducción de su gobierno institucional. Esta potestad no implica que las universidades públicas dejen de formar parte del sector público, debido a que su naturaleza jurídica como **personas jurídicas de derecho público** es reconocida explícitamente en el artículo N° 3 de la misma Ley Universitaria. Por tanto, la autonomía universitaria no desvirtúa su carácter de institución pública bajo el marco jurídico nacional.

Asimismo, se tiene que en la Directiva N° 002-2010-PCM/SGP – *“Disposiciones relacionadas a la definición de Entidad pública y validación del Registro Preliminar de las Entidades Públicas del Estado Peruano”* aprobada mediante Resolución Ministerial N° 374-2010-PCM, indica lo siguiente: *“Se considera Entidad Pública a toda organización del Estado Peruano, con **Personería jurídica de Derecho Público**, creada por norma expresa en el que se le confiere mandato a través del cual ejerce funciones dentro del marco de sus competencias y atribuciones, mediante la administración de recursos públicos, para contribuir a la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad, y como tal está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas.”* (el énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

Aunado a ello, se tiene que en el artículo 2 del Capítulo I – Disposiciones generales del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se indica la naturaleza de dicha casa de estudios, en el cual se señala lo siguiente: “(...) *La Universidad Mayor de San Marcos es una institución pública (...)*” (el énfasis es agregado)

En este punto, cabe precisar que el presente cuestionamiento no versa sobre la habilitación legal del Contratista para desempeñarse como docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos o la posibilidad de tener contratos civiles con otras instituciones, sino sobre la inexactitud de la información declarada en el Anexo N.º 3: Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, pues en dicho documento, el Contratista manifestó no tener vínculo laboral con otra institución pública, lo cual resulta contrario a la realidad, debido a que las evidencias del expediente administrativo, como las boletas de pago y los informes correspondientes, acreditan que al momento de presentar el referido anexo, mantenía un vínculo laboral activo con dicha universidad, reconocida legalmente como una entidad pública.

Por otro lado, el Contratista sostiene que no ocultó información al consignar en su *curriculum vitae* su condición de docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Sin embargo, cabe precisar que este hecho no desvirtúa la inexactitud de la declaración realizada en el Anexo N.º 3, en el cual afirmó no tener vínculo laboral con instituciones públicas, pues, como se ha indicado, si bien el artículo 8 de la Ley Universitaria reconoce la autonomía universitaria en aspectos internos, como la creación de normas internas, la gestión académica, administrativa y económica, esta autonomía no elimina la naturaleza de las universidades públicas como entidades del Públicas. Esta naturaleza pública se encuentra ratificada en el Estatuto de la propia universidad, donde se establece expresamente que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos es una institución pública.

Por tanto, el contenido del Anexo N.º 3, al ser una declaración jurada, exigía precisión y veracidad, y la omisión de declarar un vínculo laboral con una entidad pública, como la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, constituye una contradicción con las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, el **Anexo N.º 3 - Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado**, contiene información inexacta en el extremo en que el Contratista declaró no tener vínculo laboral con otra institución pública. Ello se verifica a partir de lo expuesto, pues, al momento de presentar dicho documento a la Entidad, el Contratista se encontraba



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

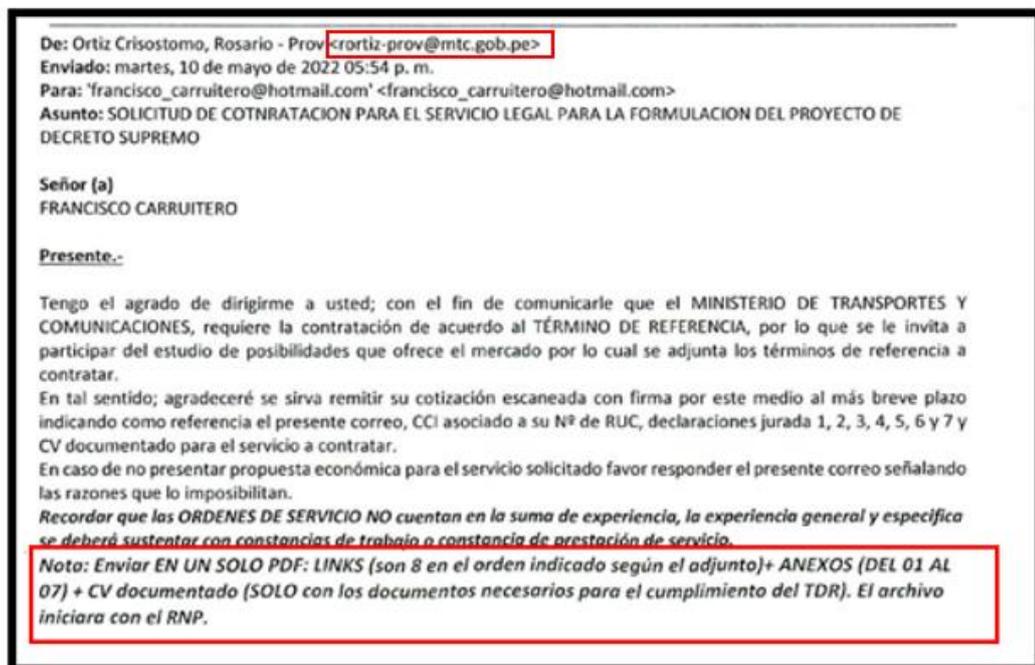


Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 5183-2024-TCE-S3*

desempeñando labor docente a tiempo completo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ahora bien, debe precisarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

Con relación a ello, cabe precisar que, mediante correo rortiz-prov@mtc.gob.pe del 10 de mayo de 2022 la Entidad solicitó al Contratista remitir como parte de su cotización, entre otros, el Anexo N° 3 siendo este uno de los requisitos a cumplir para la Contratación; tal como se muestra a continuación:



En esa línea, se precisa que la Orden de Servicio se rigió bajo las condiciones establecidas en la Directiva N° 003-2021-MTC/10; tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 21.01.01.U3

ORDEN DE SERVICIO N° 0005430
N° Exp. SIAF: 0000010560

Página: 2 de 2
Día Mes Año: 10 05 2022

UNIDAD EJECUTORA : 001 MTC - ADMINISTRACION GENERAL
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001072

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : CARRUITERO LECCA FRANCISCO ROGGER		N° Cuadro Adquisic: 005438	
Dirección : Calle Juan de la Fuente N° 187 San Antonio Miraflores Lima		Tipo de Proceso : ASP	
LIMA / LIMA / MIRAFLORES CCI: 01117700020018359632		N° Contrato :	
RUC : 10327743053 Teléfono : 943117240 Fax :		Moneda : S/ T/C :	
Concepto : CONTRATACION DEL SERVICIO LEGAL PARA LA FORMULACION DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE HABILIT			

Vienen ... 15.600.00

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
		CONFORMIDAD SERÁ EMITIDA POR EL JEFE (A) DEL GABINETE DE ASESORES DEL DESPACHO MINISTERIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. PENALIDAD SEGÚN EL NUMERAL 13. DE LOS TDR.	
		* LA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA DIRECTIVA N°003-2021-MTC/10, Y DE FORMA SUPLETORIA SE APLICARÁ LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO	
	*(QUINCE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES).....	

En ese sentido, se procedió a la revisión de la Directiva N° 003-2021-MTC/10, aprobada mediante Resolución Directoral N° 089-2021-MTC/10 del 17 de marzo de 2021, en la cual se aprecia lo siguiente:

DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR A CONTRATAR

6.9. La Oficina de Abastecimiento como OEC, revisa y evalúa como máximo dentro de los dos (02) días hábiles de recibido el requerimiento, si de contar con los requisitos obligatorios establecidos, procede a la indagación del mercado para determinar el monto a contratar en un plazo no menor de (1) día, ni mayor a cinco (5) días hábiles. Para lo cual pueden solicitar vía correo electrónico cotizaciones a los proveedores existentes en el mercado cuya actividad económica se relacione con el tipo de bien, servicio o consultoría en general a contratar, la cual deberá

4 de 32



Firmado digitalmente por:
POLO PEÑARANDA Rosa
Arninda FAU 20131370944 soft
Motivo: Day v° B°
Fecha: 17/03/2021 14:04:38-0500



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de Administración



BICENTENARIO PERU 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachack Watan: iskay pachack watafam gispisqanmanta karun"

cumplir con las ET y/o TDR requeridos, remitiendo los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente Directiva y/o recurrir a información histórica o vigente que existan en el sector público respecto a los bienes, servicios o consultorías que guarden similitud con el objeto de la contratación .



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

6.14. Cuando se obtenga más de una cotización, el OEC elaborará el denominado "**Cuadro Comparativo para la contratación de montos iguales o inferiores a 8UIT**", conforme al Formato A contemplado en la presente Directiva, verificando la mejor oferta y el orden de prelación de los proveedores. Asimismo, el cuadro comparativo podrá indicar también valores estimados provenientes de contrataciones efectuadas por la entidad o de otras entidades.

El OEC con el valor de contratación definido, debe tramitar la Certificación de Crédito Presupuestario y/o la previsión presupuestal correspondiente, de ser el caso y solicita a la Oficina de Presupuesto la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario y/o Previsión Presupuestal de corresponder, de no contar con disponibilidad presupuestal el requerimiento es devuelto al área usuaria.

DE LA ORDEN DE COMPRA O SERVICIO Y/O EL CONTRATO

6.15. Una vez emitida la Certificación de Crédito Presupuestario y/o la previsión presupuestal correspondiente el OEC elaborará el contrato o emitirá la orden de compra o servicio a través del SIGA-Gestor

Conforme se aprecia, de la referida Directiva se desprende que, para determinar el monto a contratar, la cotización **debe** cumplir con las Especificaciones Técnicas (ET) y/o Términos de Referencia (TDR) requeridos, incluyendo **los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**. Además, señala que, en caso se obtengan varias cotizaciones, el Órgano Encargado de las Contrataciones debe elaborar el "*Cuadro Comparativo para la contratación de montos iguales o inferiores a 8 UIT*", utilizando el Formato A indicado en la referida Directiva, ello con el propósito de verificar la mejor oferta y establecer el orden de prelación de los proveedores, y así una vez definido el valor de contratación, se procede a tramitar la Certificación de Crédito Presupuestario y/o la previsión presupuestal correspondiente, y, de existir disponibilidad presupuestal, se elabora el contrato o se emite la orden de compra o servicio, según corresponda.

Sobre el particular, de lo indicado en la referida Directiva, se desprende que la cotización del Contratista, para ser válida, debía cumplir, además de los Términos de Referencia requeridos, entre otros, con la presentación del Anexo 3. Asimismo, cabe precisar que dicha cotización, conforme al desarrollo establecido en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

Directiva, es tomada en cuenta hasta la emisión de la orden de servicio correspondiente.

En consecuencia, se corrobora que la presentación del Anexo N.º 3 representó un requisito para la formalización de la Orden de Servicio, dado que, de no haberse presentado, la cotización del Contratista no habría podido ser considerada conforme a lo exigido en la citada Directiva, teniendo en cuenta que, como se advierte en los fundamentos precedentes, ésta fue incluida en la Orden de Servicio materia de contratación. Por tanto, queda configurada la infracción consistente en la presentación de información inexacta.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

17. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción consistente en presentar información inexacta supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista de que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación con información inexacta en el marco de la contratación de la Orden de Servicio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Contratista actuó, cuando menos de forma negligente, al haber presentado documentación con información inexacta.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, se debe tener en consideración que la presentación de documentación con información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal
- f) **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio no es aplicable en caso en concreto, por tratarse de una persona natural.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar el presente criterio de graduación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

18. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411² del Código Penal, el cual tutela como bienes jurídicos la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, en caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunicará al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remitirán para tal efecto.

En tal sentido, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, copias del del anverso y reverso del folio 292 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dicho folio constituye la pieza procesal sobre la cual debe actuarse la citada acción penal.

Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 10 de mayo de 2022, fecha en la cual el Contratista presentó su cotización.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Marlon Luis Arana Orellana y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo según Rol de Turnos de Vocales vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

² **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5183-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **CARRUITERO LECCA FRANCISCO ROGGER (con R.U.C. N° 10327743053)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta como parte de su cotización; ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de la Orden de Servicio N° 0005430, para el “*servicio legal para formulación de proyectos de Decretos Supremos*”, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia del anverso y reverso del folio 292 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.
Arana Orellana.